RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 768 -2022-MPCP-GM

Pucallpa, 12 DIC. 2022

VISTOS: El **Expediente Interno N° 05615-2022**, la Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 19/04/2022, el Informe Legal N° 1269-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular**. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"***;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***;

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificado a la administrada mediante la Constancia de Notificación de fecha 24/05/2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 14/06/2022 (al décimo quinto día hábil de haber sido notificado) dentro del plazo de ley;

Que, también, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"***;

Que, ante ello, es menester señalar que la **Papeleta de Imputación N° 0000878** de fecha 20/01/2022, provoca la emisión de la **Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 19/04/2022**, mediante el cual se resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la infractora*

GENRITTE PRISCILLA QUEVEDO RIVERA *identificada con* ***DNI N° 47101463*** *con la imposición de la sanción de* ***MULTA*** *equivalente al* ***100% de la UIT*** *vigente a la fecha que se efectué el pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 22.42 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, el cual señala como infracción* ***"Por construir sin Licencia de Edificación"****, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. (...)"*. En consecuencia, con fecha 14/06/2022, la administrada Genritte Priscilla Quevedo Rivera interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que:

"1.- Debo señalar que al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 19/04/2022 materia de impugnación, su Despacho a omitido motivar la misma; tal es así que la referida resolución, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva no se ha pronunciado motivándola adecuadamente, es decir que no se ha sustentado idóneamente las razones sustanciales por los cuales se ha pronunciado sancionándome con una multa pecuniaria; infringiendo así la esencia de un acto administrado o una resolución decisoria; toda vez que en casos similares, reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha mencionado la necesidad de que las resoluciones en general y las resoluciones judiciales y administrativas, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales y de la Administración Pública, una respuesta razonable, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuesta" **(Sic)**;

Que, de este argumento, se tiene que la impugnante alega que la resolución en la cual se la sanciona pecuniariamente no ha sido motivada adecuadamente; al respecto, se debe señalar que la impugnante no menciona que extremo de la resolución no se motivó adecuadamente, limitándose a mencionar que la resolución no ha sido debidamente motivada, toda vez que no se ha sustentado las razones sustanciales por la que se le sanciona con una multa pecuniaria, debiéndose hacer mención que la Resolución materia de impugnación en su octavo y noveno considerando, señala: *"Que, con fecha 20 de enero de 2022, siendo las 10:41 am, personal de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, constató que en el inmueble ubicado en el Jr. Juan Velasco, Lote N° 11 de la Manzana "M", distrito de Callería, propiedad de* ***GENRITTE PRISCILLA QUEVEDO RIVERA****, identificada con* ***DNI N° 47101463****, se encontraban realizando trabajos de construcción de una vivienda de dos niveles sobre un área aproximada de 120 m², trabajos que consistían en partida de vaceo de piso realizado por una cuadrilla de cinco personas, todo ello sin la respectiva autorización municipal. Por tal razón se levantó Acta de Constatación N° 0001688.*

En tal sentido, se impuso la Papeleta de Imputación N° 0000878, de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual el órgano instructor (Oficina de Fiscalización y Control Municipal), inicia procedimiento administrativo contra de ***GENRITTE PRISCILLA QUEVEDO RIVERA****, por la infracción con código* ***22.42"Por Construir Sin Licencia de Edificación"****, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002.2020.MPCP (...)"*, denotándose las razones fácticas y jurídicas por la cual se le impuso la sanción y consecuentemente la sanción pecuniaria, por lo que lo alegado por la impugnante carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que la resolución materia de impugnación se encuentra debidamente motivada.

"2.- Siendo así en la resolución impugnada se evidencia que para haber adoptado su decisión de sancionarme en forma pecuniaria, se refiere en sus considerandos entre otros hechos, que se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos en el ordenamiento para la presentación de los descargo; sin embargo su Despacho no ha tenido en cuenta que las notificaciones efectuadas a la suscrita (que consigna mi identidad) no fue dejado en el inmueble de mi propiedad Lote 11 Mz. M, toda vez que el notificador Luis Enrique Barbarán Tapullima en la constancia de notificación se limita a señalar que dejó las

notificaciones en una casa, tarrajeado y dos puertas de metal, lo cual no ocurrió, no he tomado conocimiento para ejercer mi derecho de defensa, mientras que en esta última notificación de la resolución materia de impugnación, deja constancia que dejó la Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD en el inmueble Mz. M, Lote 11, ***donde consigna el número de suministro de energía eléctrica****, por lo que he tomado conocimiento de éste último acto administrativo donde me sancionan, más de los demás. En el presente procedimiento no han cumplido con notificar conforme a ley para que la suscrita tome conocimiento del procedimiento iniciado en mi contra, privándome del derecho irrestricto y constitucional a la defensa, vulnerándose así el debido procedimiento y sobre todo el de legalidad que rodea todo proceso o procedimiento; lo que amerita la impugnación a fin de que se declare la nulidad o se revoque la misma"* **(Sic)**;

Que, de este argumento, se tiene que la impugnante alega que en el procedimiento sancionador iniciado contra esta, no se ha cumplido con notificar conforme a ley para que la suscrita tome conocimiento del mismo, privándola así de su derecho constitucional de defensa, vulnerándose de esta forma el principio del debido procedimiento y el de legalidad; al respecto, el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.*

Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", teniéndose que el notificador de esta entidad en la Constancia de Notificación obrante a fs. 14 del expediente administrativo, dio cuenta de que con fecha 23/05/2022 se apersonó al domicilio de la impugnante, no encontrando ninguna persona capaz con quien se pueda efectuar la notificación de la Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD, procediendo a colocar debajo de la puerta de su domicilio un aviso en el cual se le comunicó que el día 24/05/2022 se retornará para hacer efectiva la notificación de la mencionada resolución, diligencia que se efectuó el día señalado por el notificador, no encontrando nuevamente a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, procediendo a dejar bajo puerta la resolución materia de notificación, cumpliéndose así con el procedimiento de notificación personal señalado en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que lo alegado por la impugnante de que no se le notificó conforme a ley recortando su derecho constitucional de defensa, carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que el notificador de esta entidad siguió el procedimiento señalado en el artículo citado precedentemente, y con el cual se dio por debidamente notificada a la impugnante; en ese sentido, estando a los argumentos anteriormente esgrimidos, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD deviene en **infundado**;

Que, mediante Informe Legal N° 1269-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la administrada Genritte Priscilla Quevedo Rivera, contra la **Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD** de fecha 19/04/2022, por los fundamentos expuestos en el presente Informe";

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Genritte Priscilla Quevedo Rivera, contra la **Resolución Gerencial N° 09-2022-MPCP-GAT-OD** de fecha 19/04/2022, por los fundamentos expuestos en el presente Informe

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Genritte Priscilla Quevedo Rivera, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Fitzcarrald N° 223, 2° Piso – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
V°B°
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
PUCALLPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL